
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco.

Abogada: Licda. María Antonia Vargas.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.

Abogados: Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, contable y comerciante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0041102-9 y 071-005648-5, domiciliados y residentes en la calle Rafael Faña núm. 16, ensanche José Ramírez, y en la calle Narciso Minaya esquina Altagracia, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por la Licda. María Antonia Vargas, abogada de la parte recurrente, Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparo al pliego de condiciones incoada Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia **núm. 00246-2012**, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparos al Pliego de Condiciones, propuesto por Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco; respecto al Pliego de Condiciones de fecha 04 de Enero del año 2012, realizado por el persigiente Banco del Progreso, S. A., en el procedimiento de Embargo Inmobiliario que regirá la venta en pública subasta del bien inmueble descrito a continuación: “Una porción de terreno con una extensión superficial de Cuatrocientos Setenta y cinco Punto Setenta y nueve (475.79 Mts²) Metros Cuadrados, amparada en el Certificado de Título Matrícula No. 1400003280, propiedad de Junior Alexis Espinosa Sánchez”; mediante el Acto No. 178/2012, de fecha 19 de Marzo del año 2012, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena que en el Pliego de Condiciones de que se trata la presente acción, en la página No. 2, la DESIGNACIÓN DEL INMUEBLE EMBARGADO que será vendido en pública subasta, para que en lo adelante se describa en inmueble de manera individualizada para que en lo adelante aparezca así: “Que el inmueble a subastar consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 475.79 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de Parcela No. 411430118328, del Distrito Catastral No. 59/1era., Matrícula No. 1400003280, con sus mejoras consistentes en una edificación de dos niveles, construida en blocks, techada de concreto, piso de cerámica y cemento pulido, ubicada en la calle Mella esquina calle General Florimón S/N, del distrito municipal de San José de Matanzas, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez”; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones sobre modificación de precio, recepción de primera puja para la no presentación de garantía cuando los acreedores inscrito liciten, inclusión de cargas y gravámenes, el orden en que serán pagadas las acreencias y la auto designación de la juez para el pago de las acreencias; por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 353, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por los señores LIDIA ALTAGRACIA VARGAS Y VICENTE GUZMÁN POLANCO, contra la sentencia civil No. 00246-2012, de fecha 18 del mes de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. EMMANUEL, MONTÁS Y YANNA MONTÁS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al sagrado y constitucional derecho de recurrir, contenido en los artículos 69, numeral 9 y

149 párrafo III de la Constitución de la República, así como de los artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibles los recursos de apelación desconoció el mandato expreso del constituyente de que toda persona que obtiene una sentencia que le perjudique, tiene el derecho de acudir a un tribunal de segundo grado para que conozca su causa; que para justificar su decisión el tribunal de alzada hizo un análisis restringido y muy limitativo del derecho a recurrir consagrado en los artículos 69 y 149 de la Constitución de la República, así como de los artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que el derecho a recurrir es uno de los derechos más legítimos del que goza una persona y que constituye uno de los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva; que contrario a la mala interpretación que le ha dado la corte *a qua* al derecho de recurrir, el constituyente del 2010, ha establecido claramente en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, observándose que cuando el indicado texto dice toda sentencia, es porque que no existen limitaciones al recurso de apelación; que la corte *a qua* en su afán de justificar una sentencia totalmente improcedente y carente de base legal, dejó de lado su papel de guardián de la Constitución y de los tratados internacionales, cercenando en su perjuicio el derecho de recurrir ante un tribunal superior;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el actual recurrido, Banco Dominicano del Progreso, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de los señores Edilio Alonzo Martínez, Guadalupe Delgado Arvelo, Junior Alexis Espinosa Sánchez y Yanirys López; b) que los hoy recurrentes, en su calidad de acreedores inscritos en segundo, tercer y cuarto rango, incoaron una demanda en reparación al pliego de condiciones en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., solicitando, entre otras cosas, que se aumentara el precio del monto de la primera puja, lo que fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00246-2012, de fecha 24 de abril de 2012; c) que la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación contra la referida decisión, procedió a declarar inadmisibles dichos recursos mediante sentencia núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que en virtud de lo prescrito por el artículo 69.9 de la Constitución: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; y el artículo 149, párrafo III: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley, del cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo objetivo. En el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación, al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley, de lo que se colige entonces, que ambos tratados ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante un juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación; por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo precedente jurisprudencial fuerza el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias (...); que el artículo 56 de la ley 189-11, en su párrafo II, refiriéndose al procedimiento en el incidente del embargo inmobiliario prescribe que: Las causas se instruirán mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto; que de lo citado anteriormente se colige, que el

Estado puede restringir el recurso de apelación en algunas materias sin que esto implique una violación a la Constitución, tal como lo ha explicado el TC y se ha regulado de conformidad con la ley 189-11; que en la especie, el recurso sometido a esta corte versa sobre una sentencia que resolvió un incidente de reparo al pliego de condiciones, cuyo recurso de apelación ha sido suprimido por el legislador en esta etapa procesal del procedimiento de embargo inmobiliario, pudiendo este solo ser interpuesto conjuntamente con la sentencia definitiva del fondo”;

Considerando, que el artículo 156, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece, lo siguiente: “Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta o por ante el tribunal que conocerá de la misma (...) Párrafo II.- La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea, se impone verificar si el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa tesitura, resulta oportuno destacar, que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio;

Considerando, que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales; que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”;

Considerando, que respecto a la prohibición de recurrir establecida por el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, nuestro Tribunal Constitucional, ha juzgado lo siguiente: “el texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas”;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte *a qua* hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones realizada al amparo de las disposiciones de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011, pues la supresión del recurso de apelación en esta materia no vulnera el debido proceso consagrado constitucionalmente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación de que

se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán, contra la sentencia núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.